

EDI

Revista Digital
Distribución gratuita



2022

DICIEMBRE DE 2022 - EDICIÓN NRO 40

4.40

conocimiento que suena bien

● SOMOS LA RED ●

VAMOS DEJANDO HUELLA



ELDERECHOINFORMATICO.COM



Pag 5 - Editorial

Pag 6 - Licencias creative commons, derechos de autor y acceso abierto en México - Lic. José Luis Chávez Sánchez

Pag 15 - Los “Neuro derechos”, protección de la privacidad mental y nuevos conceptos - Ma.Eugenia Lo Giudice

Pag 21 - Micromecenazgo (crowdfunding) Aspectos Generales - Ab. Darío Echeverría Muñoz. Msc, LL.M

Pag 29 - Protección intelectual de la moda, NFTs y metaverso. Sebastián A. Gamen

Pag 38 - Protección de datos personales en niñas, niños y adolescentes en Facebook - Daniela Macias

Pag 43 - Regtech - Manolo Rivera

Pag 47 - Del shamanismo a la meditación, a la teoría sintérgica y al neuroderecho - María Paulina Casares Subía

Pag 58 - LOS DESTACADOS DEL AÑO EDI

en preparación

Colección «elderechoinformático.com»

Guillermo M. Zamora dirección



11 volúmenes

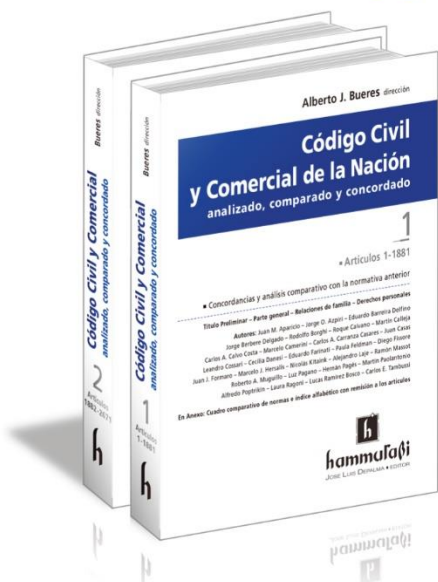
- 1 — La prueba informática
- 2 — Negocios jurídicos en tiempos de Internet
- 3 — Delitos informáticos
- 4 — Propiedad intelectual en la era de la información
- 5 — Gobierno digital y gobierno abierto
- 6 — Datos personales, su protección
- 7 — ODR, Resolución de Disputas Online
- 8 — Firma digital
- 9 — Régimen jurídico de nombres de dominio
- 10 — Teletrabajo
- 11 — Aspectos jurídicos del *cloud computing*

Novedad

Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado

Alberto J. Bueres dirección

2 tomos | Artículos 1 - 2671



Análisis complementario de las principales normas que inciden
en el «Derecho del trabajo» al cuidado de Juan J. Formaro

Contiene: Cuadro comparativo de normas. Índice alfabético de voces

• **Tomo 1. Arts. 1 a 1429. Autores:** Juan M. Aparicio – Jorge O. Azpíri – Eduardo Barreira Delfino – Jorge Berbere Delgado – Rodolfo Borghi – Martín Calleja – Marcelo Camerini – Carlos A. Carranza Casares – Rubén Compagnucci de Caso – Leandro Cossari – Cecilia Danesi – Paula Feldman – Diego Fissore – Juan J. Formaro – Marcelo J. Hersalis – Germán Hiralde Vega – Nicolás Kitainik – Alejandro Laje – Sabrina Luini – Ramón Massot – Luz Pagano – Hernán Pagés – Alfredo Popritkin – Laura Ragoni – Lucas Ramírez Bosco – Carlos E. Tambussi.

• **Tomo 2. Arts. 1430 a 2671. Autores:** Liliana Abreut de Begher – Beatriz Areán – Jorge O. Azpíri – Eduardo Barreira Delfino María I. Benavente – Gabriela Boquin – Roque Caivano – Carlos Calvo Costa – Marcelo Camerini – Juan Casas – Federico Causse Rubén Compagnucci de Caso – Leandro Cossari – Nelson Cossari – José Fajre – Eduardo N. Farinati – Juan J. Formaro – Andrés Fraga – Alberto Gabás Lidia Garrido Cordobera – Marcelo J. Hersalis – Gabriela Iturbide – Jorge Juliá – Alejandro Laje – Ricardo Nissen – Martín Paolantonio Christian R. Pettis – Lucas Ramírez Bosco – Javier Rosembrock Lambois – Luciana Scotti – Gabriel Ventura – Luis M. Vives.

EDITORIAL

EN 2009, SE CONSTITUYÓ LA RED IBEROAMERICANA EL DERECHO INFORMÁTICO (EDI), UN PROYECTO AMBICIOSO QUE TENÍA COMO FINALIDAD LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO EN DERECHO INFORMÁTICO QUE TOMABA FUERZA DEBIDO A SUS DISTINTOS AVANCES Y CREÍMOS NECESARIO CREAR UNA ORGANIZACIÓN QUE REÚNA A DISTINTOS EXPONENTES, EXPERTOS EN ESTA RAMA PARA QUE COMPARTAN SU PERSPECTIVA, CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA.

CON MUCHO TRABAJO, ESFUERZO Y GANAS, EL 22 DE FEBRERO DE 2010, UN PROYECTO AMBICIOSO QUE TUVO LA FINALIDAD DE DIVULGAR ESTOS CONOCIMIENTOS VE LA LUZ, ES ASÍ COMO SE LANZA EL PRIMER NÚMERO DE LA REVISTA DIGITAL EDI, CON EL USO DE MEDIOS INFORMÁTICOS PARA APROVECHAR ESTAS HERRAMIENTAS QUE ESTABAN YA AL ALCANCE DE NUESTRAS MANOS Y ADEMÁS HACERLO GRATUITAMENTE PARA QUE EXISTA MAYOR COBERTURA ENTRE LOS LECTORES INTERESADOS.

HOY, SIENDO EL MES DE NOVIEMBRE DE 2022, HAN PASADO 13 AÑOS DESDE QUE SE CREÓ EDI Y LLEGAMOS AL NÚMERO 40 DE ESTA REVISTA SIENDO UN CANAL DE EXPRESIÓN, CONOCIMIENTO, Y EXPOSICIÓN DE VARIOS REFERENTES, CONSIDERANDO QUE CADA AÑO SE HAN INCORPORADO NUEVOS MIEMBROS DE DISTINTAS EDADES Y RAMAS, PERO CON UN OBJETIVO EN COMÚN, COMPARTIR SU CONOCIMIENTO DEL DERECHO INFORMÁTICO Y ESTE NÚMERO NO ES LA EXCEPCIÓN.

REVISAR CADA NÚMERO DE LA REVISTA DIGITAL EDI PERMITE AL LECTOR, VER LA EVOLUCIÓN NO SOLO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS APLICADAS A LA RAMA JURÍDICA, TAMBIÉN LE PERMITE VER COMO HA CRECIDO EDI SIENDO UNO DE LOS MAYORES PROMOTORES DE ESTE CONOCIMIENTO A NIVEL LATINOAMERICANO, TENIENDO VARIOS REPRESENTANTES DE CADA PAÍS QUE HAN PRESTADO SUS APORTES Y CONOCIMIENTOS A ESTE PROYECTO.

LLEGAR A CUARENTA NÚMEROS NO ES NADA FÁCIL PERO TAMBIÉN DEMUESTRA EL COMPROMISO Y SOLIDEZ QUE EDI TIENE COMO ORGANIZACIÓN, AGRADEZCO A CADA UNO DE SUS MIEMBROS POR CREER Y DAR VIDA A ESTE PROYECTO, ASÍ COMO A SUS LECTORES QUE NOS HAN RESPALDADO, EDI SIGUE ACOPLÁNDOSE A LA DISRUPCIÓN TECNOLÓGICA VIGENTE QUE DEBIDO A LA PANDEMIA DEL COVID _19 DIO UN SALTO GIGANTESCO Y ESTO HACE QUE NUESTRO COMPROMISO SE FORTALEZCA MÁS PARA EXPONER Y PROPONER CONOCIMIENTOS JURÍDICOS QUE SEAN APLICADOS A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.

EL FUTURO YA ESTÁ AQUÍ, Y NOSOTROS ESTAMOS CON EL MÁS EMOCIONADOS PARA SEGUIR TRABAJANDO Y ADAPTARNOS A ESTA DISRUPCIÓN. GRACIAS QUERIDO LECTOR POR ACOMPAÑARNOS 40 NÚMEROS Y QUE ESTA CIFRA SE ELEVE CADA VEZ MÁS.



LICENCIAS CREATIVE COMMONS, DERECHOS DE AUTOR Y ACCESO ABIERTO EN MÉXICO

Por: Lic. José Luis Chávez Sánchez

Las licencias creative Commons son un elemento fundamental que ha posibilitado en México la implementación de una política nacional¹ que permite que cualquier persona tenga acceso gratuito y con las menos restricciones posibles, a la información contenida en las creaciones y recursos elaborados por el personal de las diversas instituciones educativas.

En el presente artículo abordaré de manera general el tratamiento del

derecho de autor para la protección de obras literarias, la problemática presentada respecto al acceso de recursos contenidos en revistas científicas y la definición y regulación del acceso abierto en el país, así como el uso de las licencias antes señaladas.

En México, los autores y creadores de obras² gozan de una serie de prerrogativas que les permiten gozar

¹ Política de acceso abierto

² De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de

Autor, Las obras que son protegidas en México, están comprendidas en las siguientes ramas, literaria, musical, con o sin

de privilegios exclusivos sobre sus creaciones, esta situación se encuentra contemplada en la Constitución Política en el artículo 28, párrafo décimo, el cual señala *“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras...”*

Para que una obra sea protegida por el derecho de autor, no se requiere registro ni documento de ninguna especie, basta con ser original y que al momento de ser creada esté contenida en un soporte material.

Es importante señalar que existen dos razones por las cuales se ha establecido que los autores gocen de ciertos privilegios:

- Por una parte, se considera que *“el autor debe obtener provecho de su trabajo. Los ingresos que percibirá irán en función de la acogida del público a sus obras y de sus*

condiciones de explotación...”
(Rangel Medina, 1992).

- Por otra parte, “al ser la obra la expresión personal del pensamiento del autor, éste debe tener derecho a que se respete, es decir, derecho a decidir si puede ser reproducida o ejecutada en público, cuánto y cómo, y derecho a oponerse a toda deformación o mutilación cuando se utiliza la obra”
(Rangel Medina, 1992).

Lo señalado con antelación se ve claramente reflejado en la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual, en el artículo 11, determina que el Estado otorga protección a las obras para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y económicos, esto se traduce en los denominados derechos morales, así como los derechos patrimoniales respectivamente, los cuales desarrollaré a continuación.

letra; dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica, obras de arte y obras de

compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos.

Por lo que se refiere al derecho moral, este es único, primigenio y perpetuo y corresponde única y exclusivamente al autor, es decir a la o las personas físicas que intervienen en su creación, y está completamente ligado a las obras elaboradas; el derecho moral no se puede transferir, ni se extingue con el paso del tiempo, por lo que mediante éste, el autor puede decidir, en todo momento, si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o en su caso mantenerla inédita; exigir el reconocimiento de su calidad de autor; disponer que su obra sea divulgada como obra anónima o pseudónima, oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación, salvo que medie su consentimiento; y/o retirar su obra del comercio.

En lo referente al derecho patrimonial, estas prerrogativas se traducen a la explotación comercial de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, e

implica actos de reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en cualquier medio, la comunicación, distribución, venta u otras formas de transmisión



de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como la divulgación de obras derivadas³.

Como indiqué con antelación, los derechos patrimoniales pueden ser ejercidos por personas diferentes al autor, debido a que éste puede libremente transferirlos mediante el otorgamiento de licencias de uso exclusivas o no exclusivas, además, dicha transmisión debe ser onerosa, temporal y constar por escrito.

Antes de la aparición del internet, los autores no contaban con los medios para dar a conocer sus creaciones,

³ Ejemplos de obras derivadas son la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y/o transformaciones.

por tal razón, mediante la transferencia de sus derechos patrimoniales permitieron que terceros, tales como radiodifusoras, televisoras, editoriales, entre otras, realizarán la distribución y comercialización de sus obras. Esta circunstancia no es ajena a la producción académica y científica, “desde el siglo XVII, con el surgimiento de la primera *revista científica de la Royal Society, denominada Philosophical Transactions, los científicos escogieron a las revistas científicas para comunicar sus resultados...*”(Aguado López, 2021) y conforme empezó a crecer la industria editorial comercial, las grandes empresas adquirieron una cantidad significativa de revistas científicas prestigiosas, creando monopolios en la industria.

Los autores de *artículos* científicos y académicos necesitan dar a conocer los resultados de su actividad académica o de investigación mediante publicaciones, debido a que son evaluados con este rubro, y el acceso a becas, subsidios y/o estímulos, están condicionados a los resultados obtenidos de dichas evaluaciones, pero publicar

generalmente “*transfieren los derechos de autor a los editores... los derechos de explotación sobre los artículos de investigación protegen a las editoriales, no los autores*” (Suber, 2014).

Una vez que el autor transfiere los derechos, pierde todo control de su trabajo, y ya no puede acceder al contenido del mismo, sin duda, esto repercute en las instituciones educativas, debido a que para ponerlos a disposición de sus alumnos y académicos, tienen que hacer gastos significativos para suscribirse a dichas revistas, ante esta situación “*un importante, grupo de autores, dirigentes universitarios, instituciones de investigación y bibliotecarios plantearon la posibilidad de poder acceder a los productos de la investigación sin cargo para los lectores o usuarios, y la necesidad y conveniencia de buscar nuevas formas de financiar su publicación*” (Gallardo, 2008). Esta iniciativa propone que los autores publiquen sus obras en acceso abierto, siempre y cuando estén financiadas por recursos públicos, para ello deben permitir a través de licencias abiertas, que dichas obras puedan ser copiadas,

distribuidas, traducidas a otros idiomas, etcétera.

El Acceso Abierto está sustentado principalmente en tres declaraciones de ámbito internacional, la Declaración de Budapest (Budapest Open Access Initiative, BOAI) de 2002, la declaración de Bethesda (2003) y la declaración de Berlín (2003)

En México, se tiene contemplado la obligación del estado para garantizar el acceso abierto, de conformidad por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 3, fracción V, el cual indica: “... *El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y **garantizará el acceso abierto** a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura*”.

A su vez, la definición y alcance del acceso abierto, está regulado en la Ley de Ciencia y Tecnología, el su

artículo 65 establece lo siguiente: *Por Acceso Abierto se entenderá el acceso a través de una plataforma digital y sin requerimientos de suscripción, registro o pago, a las investigaciones, materiales educativos, académicos, científicos, tecnológicos y de innovación, financiados con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada.* Esta iniciativa tiene como finalidad que todo el conocimiento generado con las características mencionadas con antelación este disponible, a texto completo y en formatos digitales para los educandos, educadores, académicos, investigadores, científicos, tecnólogos y población en general, con el propósito de compartir y fortalecer el conocimiento.

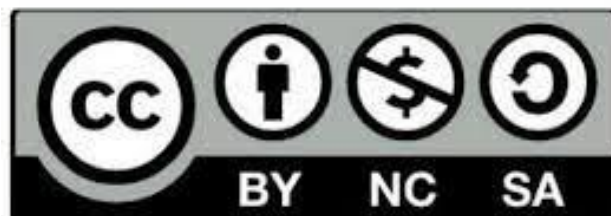
En la implementación del acceso abierto, se ha determinado que las plataformas digitales que permitan

su operación, sea por medio de la creación y habilitación de Repositorios, en los cuales se depositen los materiales susceptibles de ser compartidos, sin duda uno de los puntos medulares que posibilita dicha implementación y que *“...que reglamenta el uso de los contenidos de las publicaciones científicas con fines académicos y educativos...”*

(Suber, 2014) es a partir del uso de las licencias abiertas por parte de los autores; mediante éstas, el autor autoriza a terceros para que puedan aprovechar mejor las obras, hacer un mejor uso de su contenido, permitiendo su traducción, difusión y publicación en otros sitios, siempre y cuando se reconozca la autoría del creador, y se cumpla con los términos establecidos en dicha licencia.

Las licencias abiertas que tienen mayor uso y aceptación por la mayor parte de la comunidad científica son

las denominadas Creative Commons, surgen en 2001, su creador Lawrence Lessig elaboró el proyecto y fundó la organización Creative Commons, el objetivo principal de estas licencias es *“conceder al usuario libertades básicas de*



reproducción y distribución de una obra protegida por el derecho de autor, pero con la mira puesta en... cualquier tipo de obra literaria o artística” (Dusollier, 2010).

Creative Commons ofrece seis tipos de licencias⁴, en cada una de estas licencias el autor otorga o restringe ciertos derechos específicos, tales como permitir o no a terceros: el uso de la obra para fines comerciales, para modificarla, comunicarla al público, crear obras derivadas, por mencionar algunos; todas las licencias Creative Commons

⁴ Para mayor referencia puede consultar la url <https://creativecommons.org/licenses/>

salvaguardan la atribución de la obra al creador.

El uso de las licencias Creative Commons, “en un estándar de facto en internet y cada vez hay más documentos que las utilizan para expresar qué está permitido hacer, y qué no, por parte de quienes los consulten y deseen utilizarlos” (Pérez Iglesias, 2015); sin embargo, la comunidad científica y académica mexicana tienen algunas dudas respecto sobre el uso de estas licencias en concordancia con el derecho de autor, existen un grupo que indica que estas no cumplen con los requisitos de ser onerosa y tener una vigencia determinada, no contemplan una participación proporcional en caso de obtener ingresos por la explotación, ni tampoco constan por escrito, mientras que existe otro grupo que considera que el autor si tiene la posibilidad de delimitar que derechos reserva y cuales no. Es importante señalar que la normatividad mexicana si prevé y regula el uso de este tipo de licencias y sus implicaciones en el acceso abierto, a través de los “Lineamientos técnicos para el repositorio nacional y los repositorios institucionales”, en los

cuales las licencias creative Commons son consideradas, y es en el apartado denominado “Definiciones” donde se conceptualizan, indicando lo siguiente: *“Creative Commons es el Conjunto de licencias públicas de libre difusión que complementan los derechos de autor y fomentan la colaboración, así como de la distribución y uso de los materiales creativos”*.

Asimismo, los lineamientos referidos con antelación, indican en el numeral 6: *“...Los Recursos de Información Académica, Científica, Tecnológica y de Innovación depositados **deberán incluir licencias de contenidos abiertos como las licencias Creative Commons** definidas por los Depositarios que privilegien los mayores niveles de acceso, uso y reúso de estos materiales. Adicionalmente, los metadatos deberán contar con una licencia de contenido de dominio público, como por ejemplo CC0 de Creative Commons”*.

Considerando que México cuenta con un marco que contiene las políticas institucionales y las normas legales requeridas para impulsar el acceso abierto, corresponde a las

instituciones académicas, la creación de los repositorios, fomentar entre los creadores de contenidos científicos y académicos una cultura sobre los mandatos normativos para publicar los trabajos financiados con recursos del Estado, depositarlos en repositorios abiertos e interoperables mediante el uso de licencias abiertas para permitir el reaprovechamiento del conocimiento y establecer políticas para reconocer e incentivar económicamente a los académicos e investigadores realicen estas acciones.

Como último punto para reflexionar, más allá sobre el uso y armonización de las licencias Creative Commons con el derecho de autor, es fundamental replantear nuevos esquemas para la gestión no solo de los contenidos académicos y de investigación, sino de todas las creaciones artísticas, hoy en día la tecnología permite que los autores difundan sus trabajos por otros medios y soportes, con menos restricciones, el marco normativo debería considerar estas circunstancias y establecer en su cuerpo normativo la respectiva regulación.

BIBLIOGRAFÍA

Aguado López, E. (2021). *Las licencias Creative Commons en las revistas científicas: una mirada a la Declaración de México*.

<https://blogs.iadb.org/conocimiento-abierto/es/la-declaracion-de-mexico/%0ALas>

Dusollier, S. (2010). *Estudio Exploratorio sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos y el Dominio Público (OMPI)*.

Gallardo, A. R. (2008). Elementos que fundamentan el acceso abierto. *Investigacion Bibliotecologica*, 22(44), 161–182.

<https://doi.org/10.22201/iibi.0187358xp.2008.44.4150>

Pérez Iglesias, J. (2015). *Derechos de autor y Licencias Creative Commons . Negocio y colaboraciones en torno a la comunicación científica*.

https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-75772/Modulo6_Derechos_de_autor.pdf

Rangel Medina, D. (1992). *Derecho de la propiedad industrial e*

intelectual,. En *Universidad Nacional Autónoma de México* (2 ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://doi.org/10.1016/b978-2-294-74924-7.50003-8>

Suber, P. Acceso Abierto; Remedios Melero, traductora.1ª ed. Toluca, Estado de México : Universidad Autónoma del Estado de México, 2015., 266 pág. Colección Cuadernos Institucionales, ISBN: 978-607-422-627-0 1..



Los “Neuro derechos”, protección de la privacidad mental y nuevos conceptos

Ma.Eugenia Lo Giudice

“No debemos temer que la tecnología nos tiene que conducir precisamente a una sociedad distópica, mientras que el derecho siga protegiendo la privacidad de las personas, en el respeto de su dignidad como tal.”

La Sociedad actual sumergida en la “infoesfera”⁵, con su devenir en el universo de datos en que vive diariamente y que fluyen formando, creando y multiplicando información, se puede ver colisionada. Sumado a

la necesidad de que la tecnología no desborde la legislación para mantener la igualdad y bienestar de los ciudadanos, demanda bajo presión inmediata, proyectar y mantener actualizadas las correspondientes leyes formales.

Y como no “todo tiempo pasado fue mejor”, las tecnologías aplicadas en el campo de la neurociencia van logrado grandes avances para las

⁵ El término “infoesfera”, hace referencia al ambiente de la información, según K.E. Boulding (economista inglés-norteamericano)

quien lo utilizó en 1970 para distinguir las diferentes esferas de un sistema (como la atmosfera, biosfera, etc).

personas, corrigiendo impactos no deseados o alterando conductas desacertadas, permitiéndoles el acceso a una mejor calidad de vida. Para ello, el acceso a través de la información cual unidad mínima del dato, juega un rol fundamental. Pero al mismo tiempo se le contrapone un riesgo, la intromisión indebida nada menos que en la privacidad de las personas. Pudiendo afectar el libre albedrío y la identidad personal (específicamente la identidad mental) .

La neuro tecnología, tecnología aplicada a través de la neurociencia, avanza con interfaces cerebro-computadoras o viceversa, logrando resultados que impactan desde el campo de lo lúdico (para ello el ejemplo de la empresa Neuralink de Elon Musk que logró que un chimpancé con un microchip insertado en su cerebro jugara cómodamente un video game⁶); hasta la salud logrando mejorar desordenes neurológicos (caso de control sobre la enfermedad del Parkinson, Alzheimer, epilepsias,

etc.); También va influyendo en el aumento de la capacidad cognitiva; pasando por sólidas técnicas de neuromarketing comercial; etc etc.

Al presente y en general tanto nacional como internacionalmente, se protegen los datos personales que vinieron definiendo a la “persona” y la colocan en el eje central de los sistemas legales, resguardando su privacidad e intimidad. Se basan en los principios de dignidad y honor, otorgando para su resguardo en el caso específico de los datos personales, la herramienta procesal de los conocidos derechos ARCO⁷.

Las convenciones internacionales sobre la plataforma del respeto de la igualdad y libertad de las personas, han reafirmado sólidamente el acceso a la educación, a los derechos económicos, sociales y culturales tanto como el derecho al desarrollo de la personalidad⁸.

Pero nos encontramos en un punto de inflexión donde la neuro tecnología, así como puede conseguir avances de excelencia en

⁶ Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=Zcz-Hq1NP98>

⁷ Los derechos ARCO hacen referencia al derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición respecto los datos personales.

⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

la calidad de vida de los ciudadanos cumpliendo con los objetivos de tales legislaciones internacionales, puede llegar a violar los principios mencionados, excediendo a la protección que se otorga en la actualidad a los “datos personales”.

Los datos personales protegen el derecho a la privacidad de los individuos, pero ahora necesitamos ir más allá, se requiere protección a la “integridad mental” y a la “identidad personal”. La computación neuronal puede alterar la integridad mental tanto como la estimulación transcraneal la identidad.

¿Debemos ampliar la protección de los mismos incluso quizás, en el rango de los derechos humanos dentro de una categoría de datos específicos, los llamados “neuro

derechos”? La doctrina al presente no es unánime.

La realidad vislumbra escenarios complejos en caso de no otorgar un marco jurídico y ético a las neuro tecnologías. Así lo consideran los especialistas interdisciplinarios que trabajan desde la neurociencia, bioética y biotecnología, juristas, desarrolladores de software, incluyendo la industria de la salud en general, son conscientes de la manipulación que puede llevar a interferir sobre la “privacidad mental” de las personas. Área hasta el presente no considerada específicamente para su protección.

Diferentes iniciativas han surgido en pos de este objetivo. Para dar un par de ejemplos, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, OCDE, publicó

Recomendaciones sobre innovación responsable de las neuro tecnologías, en diciembre del 2019.

En el 2021 el Comité Jurídico Interamericano de la OEA aprobó una declaración sobre “Neurociencia, Neuro



tecnologías y Derechos Humanos: Nuevos desafíos jurídicos para las Américas”.

El nuevo Reglamento de la UE⁹, 2021, que regla en materia de Inteligencia Artificial, si bien no menciona explícitamente las neuro tecnologías, si se refiere a los nuevos riesgos para la salud y seguridad de las personas que generen los usos de la misma.

Europa viene desarrollando la relación entre las tecnologías y los derechos fundamentales desde hace un tiempo. Así viene surgiendo diversas iniciativas como la Carta de Derechos Digitales Fundamentales de la Unión Europea¹⁰, 2018, promovida por expertos alemanes; o la “Dichiarazione dei diritti in Internet”¹¹, promovida por legisladores italianos en el 2015.

España ha publicado su Carta de Derechos Digitales, año 2021, que si bien no es ley formal, marca el compromiso de pleno respeto a los derechos digitales, y se refiere

específicamente a su relación con la neuro tecnología.

Incluso en el ámbito latinoamericano, para el mes de septiembre del presente año si la reforma de la Constitución nacional chilena en aprobada, será Chile el primer país latinoamericano quien legisle sobre los neuro derechos, luego de la aprobación por parte del Congreso de un Proyecto resguardando los mismos.

En honor a la brevedad del presente artículo, no me extenderé en el listado de múltiples iniciativas académicas, de ONGs y asociaciones tanto internacionales como nacionales.

Visto que existe preocupación en general en cuanto a la necesidad de la protección de una nueva categoría, los neuro derechos, buscando posibles soluciones a una legislación que proteja la integridad mental, el libre albedrío y la no discriminación en el acceso de los

⁹ https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-a372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0008.02/DOC_1&format=PDF

¹⁰ <https://digitalcharta.eu/wp-content/uploads/DigitalCharter-English-2019-Final.pdf>

¹¹

https://www.camera.it/application/xmanager/projects/leg17/commissione_internet/dichiarazione_dei_diritti_internet_publicata.pdf

ciudadanos a las neuro tecnologías deberíamos preguntarnos:

¿Cómo se debe tratar el “cerebro” humano? ¿Cómo un órgano del cuerpo?

¿Qué consentimiento se requeriría para manipular nuestra mente?

¿Cómo deberían estar protegida la “actividad cerebral”?

¿Quiénes podrían tener acceso a nuestra mente?

¿Qué consecuencias legales implicaría aplicar neuro tecnología sobre nosotros?

Conclusiones:

En definitiva, la tecnología, que no es buena ni mala, debe usarse de un modo seguro en concordancia con el respeto de los derechos fundamentales, teniendo presente las garantías que otorgue los derechos de tutela y de reparación necesario para la Sociedad.

La neuro tecnología debe afianzar los derechos humanos, no creando disparidades, igualando acceso a la misma a todos los ciudadanos, no permitiendo la intromisión en la esencia que tipifica a la “persona”,

basada en los principios de dignidad, igualdad y justicia.

Debemos proteger la integridad de nuestras mentes y de nuestra personalidad frente a posibles abusos de las neuro tecnologías.

hammurabi digital
NOVEDAD

LEANDRO SUÁREZ

Dominios en Internet

PROBLEMÁTICA JURÍDICA

ASPECTOS TÉCNICOS Y LEGALES RESPECTO A LA FIGURA DE LA CIBEROCUPACIÓN EN ARGENTINA

NOMBRES DE DOMINIO. NIC ARGENTINA. REGISTROS. REQUISITOS. DISPUTAS. SANCIONES. ANÁLISIS DE NORMATIVA. CONCEPTOS Y NATURALEZA JURÍDICA. CIBEROCUPACIÓN INVERSA O «REVERSE DOMAIN NAME HIJACKING». CONFLICTOS ENTRE MARCAS Y NOMBRES DE DOMINIOS. «PARKING» DE NOMBRES DE DOMINIO. MONETIZACIÓN. FIGURAS CONTRACTUALES EN EL CCCN. SANCIONES APLICADAS A CIBEROCUPAS. EVIDENCIA DIGITAL. BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN PARA SER UTILIZADA EN INFORMES TÉCNICOS PERICIALES. FUENTES DE INFORMACIÓN PÚBLICA. REDES SOCIALES. FORMAS DE RECUPERAR UN NOMBRE DE DOMINIO. ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN DE CASOS DE CIBEROCUPACIÓN. JURISPRUDENCIA NACIONAL Y DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA OMPI



INCLUYE CONTENIDO
AUDIOVISUAL



hammurabi
JOSE LUIS DEPALMA EDITOR



CONTENIDO AUDIOVISUAL

1) INTRODUCCIÓN

La palabra *crowdfunding* tiene su origen etimológico de las palabras inglesas *crowd* (multitud) y *funding* (financiamiento), por lo que su significado consiste en el financiamiento por intermedio de un

microfinanciaciones que se realizan a través de préstamos o donaciones con la finalidad de tener recursos. Un ejemplo de este mecanismo históricamente hablando, surge con el autor Alexander Pope, el famoso poeta inglés nacido en 1688, se encontraba escribiendo la traducción



MICROMECENAZGO (CROWDFUNDING): ASPECTOS GENERALES

Ab. Darío Echeverría Muñoz. Msc, LL.M

Sitio web: <https://linktr.ee/darioecmunoz>

colectivo de personas que de forma abierta avalan dicha financiación para un fin determinado.

El *crowdfunding* es una derivación de las

al inglés de “La Ilíada”, gran obra maestra griega escrita por Homero,¹² pero al no contar con los recursos suficientes para publicarla, ideó una solución en la que dio posibilidad a la gente para pagar cierta cantidad de

¹² <https://medium.com/@eliandalvarez/breve-historia-sobre-el-crowdfunding-o-financiamiento-colectivo-685515b29e9a>

dinero que se destinaría a la publicidad del libro y a cambio recibirían un ejemplar.

A nivel tecnológico del cual surge este mecanismo de financiación se da en 1997 cuando la banda británica de rock Marillion, estuvo a punto de cancelar su gira por Estados Unidos debido a la falta de fondos, a raíz de esto, los fanáticos iniciaron una campaña de contribución que alcanzó la cifra de U\$S 60.000 haciendo posible la gira.

El objetivo principal del micromecenazgo (crowdfunding) es conectar las propuestas de sus promotores sobre diversos proyectos que buscan financiamiento a través de inversores, ofertantes o prestamistas, mediante la emisión de ofertas con el uso de plataformas informáticas para lograr la finalidad establecida en dichos proyectos.

2) ASPECTOS GENERALES

Con la existencia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales dentro de los Derechos Humanos, a nivel mundial, se garantiza el derecho de cada

persona a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

Partiendo de esta premisa, (Rodríguez Fernández, 2017) define al micromecenazgo (Crowdfunding):

“(…) consiste en la aportación de pequeñas cantidades de dinero por parte de un gran número de individuos a un proyecto determinado mediante el uso de Internet. Se trata de una forma de financiación que surgió con la conocida como web 2.0, que hizo posible que los usuarios de la red no solo tuvieran acceso a la información, sino que pudieran contribuir a la creación de la misma, pasando a tener un papel mucho más activo. Se trata, por tanto, de una actividad de economía participativa. (...)

Sobre la base de este concepto, se desprende que el micromecenazgo (crowdfunding), constituye una forma de financiamiento mediante el uso de

plataformas desarrolladas por nuevas tecnologías, cuyo objeto principal es la financiación de proyectos, emprendimientos o iniciativas formando una economía participativa entre los involucrados.

Las partes que conforman estas sociedades son las siguientes:

- **Promotor:** es la persona natural o jurídica que promueve un proyecto determinado con la finalidad de captar recursos y así financiarlo.
- **Inversor:** es la persona natural o jurídica que tiene interés en aportar recursos para la consecución del proyecto.
- **Plataforma digital:** es la herramienta digital utilizada para vincular al promotor e inversor en la cual se establecen las condiciones y tipo de proyecto a financiarse.

Dentro de las distintas categorías de micromecenazgo (crowdfunding), dependiendo de la regulación dada en cada Estado, existen los siguientes tipos frecuentes:

- **Donación (Donation-based Crowdfunding):** esta categoría se enmarca con una acción de tipo social, que contribuye a la aportación voluntaria del inversor para proyectos en ámbitos culturales, deportivos, ambientales, servicio público y de carácter humanitario.
- **Recompensa (Reward-based Crowdfunding):** la contribución realizada en esta categoría es para proyectos con o sin fines de lucro, cuya característica consiste en obtener como retribución a la contribución realizada, un producto o servicio.
- **Inversión (Crowdequity):** En esta categoría, el aporte se realiza al capital de una empresa (startup) con las aportaciones de capital de distintos inversionistas y estos a cambio, reciben participación tanto en las ganancias como pérdidas de la compañía donde realizan su inversión o

aporte, estas acciones son transferibles.

– **Préstamo**

(Crowdlending): En esta categoría, se financia a personas naturales o jurídicas para que cumplan una finalidad específica a cambio de devolverlo en determinado tiempo con una tasa de interés adicional, a diferencia del préstamo tradicional además de realizarse mediante plataformas informáticas, este tipo de acto se lo hace entre privados mediante un convenio determinado por las partes para acceder a un crédito más ágil que una institución financiera tradicional no concedería inmediatamente sin cumplirse una serie de requisitos.



Con la innovación de las tecnologías que ocurre cada día, han existido nuevos productos y contenidos accesibles a los usuarios en el mercado debido al soporte existente en las plataformas de *crowdfunding* y sus distintas campañas, todo esto sigue el siguiente procedimiento:

- a) El emprendedor envía su proyecto hacia una de las plataformas de su preferencia.
- b) Recibido el proyecto, los administradores de las plataformas realizan un proceso de verificación para que cumpla con todos los requisitos legales y de la plataforma.
- c) Realizado el proceso de verificación, se inicia la validación

3) PROCEDIMIENTO Y EJEMPLOS DE SITIOS PARA MICROMECAZGO (CROWDFUNDING)

de la información cargada en la plataforma y este sea veraz para que sea factible su promoción y publicación siempre que cumpla con los requisitos previamente mencionados.

- d) Realizada la verificación y validación, la plataforma procede a la socialización del proyecto en la plataforma, y por parte de los emprendedores, debe producirse un proceso de promoción del proyecto el cual tiene una fecha límite para obtener el financiamiento y determinar el cumplimiento o no de la meta propuesta.
- e) Por último, el proyecto cierra su proceso con el monto recaudado a través de la plataforma dentro de la fecha establecida, si cumple con la planificación, se considera que fue exitoso, caso contrario el emprendedor podrá continuar con su idea con otros parámetros o métodos sea en la misma plataforma o fuera de ella.

A continuación, se mencionan las plataformas más populares a nivel mundial:

- **Kickstarter.com:** fue creada en Estados Unidos, es utilizada para proyectos innovadores y

originales que están parametrizados en varias categorías como: arte, cómics, danza, diseño, moda, cine, juegos, música, tecnología, etc.

La ventaja de esta plataforma es que no solamente se encarga de realizar la campaña de recaudación de fondos para dar marcha al proyecto, también crea una comunidad alrededor que viabiliza su lanzamiento.

- **Indiegogo.com:** se diferencia de la anterior en razón que no pone una meta, todo el financiamiento recaudado ingresa independientemente si se cumple o no con el objetivo del proyecto, lo que si exige es el cumplimiento de las recompensas. Además de los proyectos creativos también se promueven causas sociales y particulares.
- **Ulule.com:** es la plataforma con mayor mercado en Europa, sus proyectos pueden realizarse hasta con seis idiomas, lo que le permite abarcar un alcance internacional y tiene para una variedad de proyectos desde artísticos hasta ecológicos.

4) CASO DE ÉXITO

La compañía *Bat in the Sun* con domicilio en California, Estados Unidos, es una sociedad que se dedica a transmitir contenido de entretenimiento que tiene como base a la cultura geek de las historietas occidentales, que ha ganado adeptos por más de 20 años.

En 2019, la compañía lanzó el proyecto *Legend of the White Dragon*¹³, en principio una miniserie independiente que tendría como base la famosa franquicia de los *Power Rangers* y buscaba recaudar la suma de USD \$ 500.000,00, pero no se cumplió el objetivo hasta la fecha límite en septiembre de 2019 y por ende se devolvieron los aportes a los inversionistas.

esta vez titulada *The White Dragon*¹⁴ para obtener la cantidad de \$ 100.000,00, pero en esta ocasión, la campaña logró un éxito más de lo esperado ya que hasta diciembre de 2020 que fue la fecha límite, logró recaudar la suma de USD \$ 508.618,00 abriendo la posibilidad de realizar una película independiente y contar con la participación de algunos actores conocidos de la franquicia como son: Jason David Frank (Tommy Oliver/Mighty Morphin Green/White Ranger/Zeo Red Ranger/Turbo Red Ranger/Dino Thunder Black Ranger), Cerina Vincent (Maya/Galaxy Yellow Ranger), Jason Faunt (Time Force Red Ranger), Ciara Hanna

No obstante, en el 2020, por contexto de la pandemia del covid_19, la compañía decide relanzar la campaña de



micromecenazgo (crowdfunding)

¹³ (Bat in the Sun, 2019)

¹⁴ (Bat in the Sun, 2020)

(Megaforce/Super Megafore Yellow Ranger) por citar algunos.

Este caso refleja el ejemplo de micromecenazgo (crowdfunding) de recompensa, ya que los inversionistas dependiendo del monto de sus aportaciones, recibirán desde postales hasta mercancía especial del proyecto, pero todos formarán parte del agradecimiento una vez realizado que actualmente se encuentra en post producción y su estreno se prevé para el 2023.

Además, se cita este caso como ejemplo para reflejar que las campañas de micromecenazgo (crowdfunding), no siempre son exitosas al principio, pero dependiendo el contexto y situación, esta puede relanzarse con otro enfoque generando éxito y en ciertos casos como este, sobrepasar las expectativas.

5) CONCLUSIÓN

El micromecenazgo (crowdfunding), es una derivación de las microfinanciaciones que se realizan a través de préstamos o donaciones con la finalidad de tener recursos, a través de inversores,

ofertantes o prestamistas, mediante la emisión de ofertas con el uso de plataformas informáticas para lograr la finalidad establecida en dichos proyectos, entre sus modalidades tenemos: recompensas, capital, inversión, préstamos y donaciones.

Con la innovación de las tecnologías que ocurre cada día, se crean nuevas necesidades de mercado que requieren recursos que por las vías tradicionales resultan difíciles, por ello la alternativa del micromecenazgo (crowdfunding), con sus distintas campañas, permite a los usuarios obtener fuentes de financiamiento legales bajo sus distintas modalidades y cumplir con sus objetivos financieros propuestos.

Referencias

Ceballos Chiappero, P. F. (16 de abril de 2018). SAS, *crowdfunding y mercado de capitales*. Obtenido de Comercio y Justicia: <https://comercioyjusticia.info/opinion/sas-crowdfunding-y-mercado-de-capitales/>

Álvarez, E. (21 de agosto de 2020). *Breve historia sobre el*

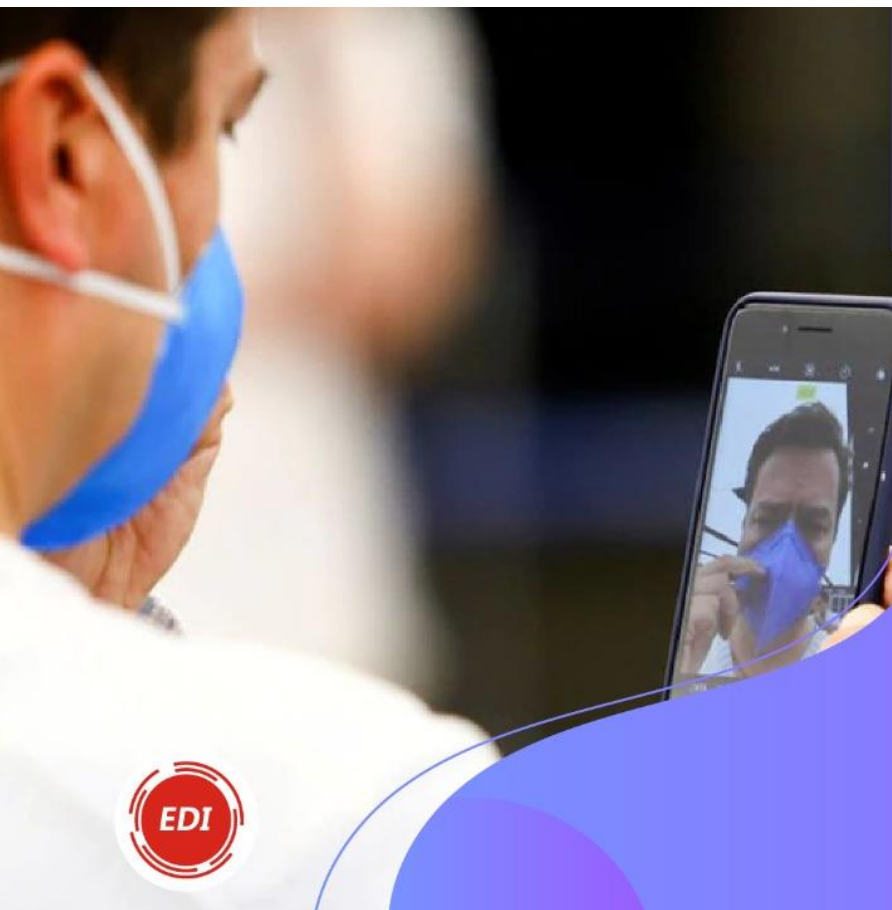
crowdfunding o *financiamiento colectivo*.
Obtenido de Medium:
<https://medium.com/@eliand-alvarez/breve-historia-sobre-el-crowdfunding-o-financiamiento-colectivo-685515b29e9a>

Bat in the Sun. (2019). *Legend of the White Dragon*. Obtenido de Kickstarter:
https://www.kickstarter.com/projects/batinthesun/legend-of-the-white-dragon?ref=profile_created

Bat in the Sun. (diciembre de 2020). *The White Dragon*. Obtenido de Kickstarter:
<https://www.kickstarter.com/p>

[projects/batinthesun/the-white-dragon-0?ref=profile_created](https://www.kickstarter.com/projects/batinthesun/the-white-dragon-0?ref=profile_created)
Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. (28 de febrero de 2020). Quito: Registro Oficial Suplemento No. 151.

Rodríguez Fernández , S. (marzo de 2017). *Crowdfunding y economía participativa*. Obtenido de Revista Iberoamericana de Mercado de Valores No. 50:
<https://www.iimv.org/iimv-wp-1-0/resources/uploads/2017/03/CAPITULO-6.pdf>



MIS DATOS SOY YO

La privacidad de las personas contagiadas con coronavirus es algo en lo que debemos pensar.

No divulguemos fotos de familiares y de amigos enfermos.





Protección intelectual de la moda, NFTs y metaverso.

Sebastián A. Gamen

- I. Introducción.
- II. Breve repaso del concepto de NFT
- III. Metaverso, otro ladrillo en la pared
- IV. Derechos de autor y la protección de la moda.
- V. Conclusiones.

- I. Introducción.

Hace ya algunos años que se habla de las tecnologías y fuimos todos observadores de cómo muchas innovaciones cambiaron la forma en que se percibían los

derechos de las personas. Así se hablaba del derecho informático como una nueva rama del derecho, y aunque se abandonó un poco esa discusión, lo cierto es que las tecnologías están presentes en todas las áreas del derecho. No los quiero aburrir con ejemplos, pero descansen un poco la lectura de este artículo y piensen en cada rama del derecho y cómo las tecnologías, en menor o mayor grado, han cambiado algo.

Hace pocos años que escucho sobre el derecho de la moda, también propuesto como una rama autónoma del derecho, aunque no vamos a profundizar sobre esta cuestión. Pero sin lugar a dudas un área estrechamente vinculada con la moda es la de los derechos intelectuales.

Antes de continuar profundizando en el tema que nos reúne, quisiera conceptualizar el derecho de la moda. Según nos enseña Lúgia Carvalho Abreu¹⁵

O direito da moda é uma disciplina jurídica que incide sobre o estudo das relações jurídicas subjacentes à criação de moda. A “criação de moda” como objeto de análise jurídica é um conceito amplo e não se resume ao domínio das coisas tangíveis. Abrange: o ato de criação de peças de moda e de embelezamento, como

por exemplo o design e a produção de vestuário, de calçado, de acessórios ou de cosmética e perfumaria; todas as etapas anteriores e posteriores ao ato de criação, ou seja a produção de tecido e de outros elementos que compõem uma peça de roupa ou calçado, a extração de metais e pedras preciosas, o cultivo ou a produção em laboratório dos ingredientes da cosmética e perfumaria, a comercialização dessas matérias-primas e das próprias peças de moda e embelezamento, bem como a criação de imagens.

Esta definición del derecho de la moda nos da una visión completa de lo que estamos hablando. El punto es que las tecnologías también iniciaron una gran revolución en el derecho de la moda,

¹⁵ ABREU, L. C., & Coutinho, F. P. (2019). *Direito da Moda*, vol. 1. *Portugal: Universidade Nova de Lisboa*.

específicamente nos estamos refiriendo a los NFTs y al metaverso, ambos van de la mano.

Sobre este tema, la empresa Hermes demandó por infracción marcaria, competencia desleal y cybersquatting al artista Mason Rothschild, creador de los NFT "MetaBirkins" con forma de bolsos que parecen estar inspirados en el modelo "Birkin", un ícono de la empresa francesa. Además, acusan al artista de cybersquatting por registrar el nombre de dominio metabirkins.com¹⁶



¹⁶ Recuperado de <https://pe.fashionnetwork.com/news/La-millonaria-lucha-de-las-marcas-de-moda->

Fuente:

<https://pe.fashionnetwork.com/news/La-millonaria-lucha-de-las-marcas-de-moda-contra-los-nft-no-autorizados,1375835.html>

II. Breve repaso del concepto de NFT

Para comenzar a delinear el tema o hacer una breve explicación de lo que son los NFT deberíamos comenzar diciendo que su sigla significa token no fungible. Dependiendo de un bloque de la blockchain, los NFT son activos criptográficos, siendo la característica de inmutabilidad que ayuda a su autenticidad. Un NFT no es una criptomoneda, sino un activo, debemos resaltar. Su condición de no fungible, es decir que no puede cambiarse por otro del mismo valor, es lo que permite que puedan representar virtualmente una canción, un personaje, una imagen, un video o moda, siendo esto último lo que más nos interesa¹⁷.

[contra-los-nft-no-autorizados,1375835.html, el 16/08/22](https://pe.fashionnetwork.com/news/La-millonaria-lucha-de-las-marcas-de-moda-contra-los-nft-no-autorizados,1375835.html,el16/08/22)

¹⁷ Kirjavainen, E. , (2022)The future of luxury fashion brands through NFTs, Department of Marketing Aalto University School of Business.

El primer caso es el de Rebecca Minkoff, quién creó su primera colección de moda en NFT y comercializada en Cointelegraph en agosto de 2021. Esta diseñadora se asoció con Yahoo! para construir una galería virtual en 3D para subastar productos de tiendas físicas, pero en NFT. Los clientes podían experimentar los productos virtualmente, pero además podían compartir esa experiencia en sus redes sociales, pudiendo presumir a gusto¹⁸. El reconocido diseñador Jimmy Choo, especializado en zapatos de lujo, bolsos, accesorios e incluso fragancias, también incursionó en los NFT. Por su carácter innovador esto no fue una sorpresa, y en asociación con Eric Haze, Jimmy Choo lanzó su primera colección NFT en el mercado de Binance el 10 de octubre de 2021. Dolce & Gabbana, la marca italiana de alta costura en 2021, decidió llevar su marca al mundo digital con el lanzamiento de sus primeras colecciones de alta costura NFT, que se presentaron en su show en Venecia. Por último, Louis Vuitton se

unió al artista digital estadounidense, Beeple, para crear 10 NFT (Highsnobiety, 2021; Google Play, 2022).



Fuente: <https://exame.com/future-of-money/louis-vuitton-avanza-no-metaverso-e-lanca-concurso-que-premia-em-nfts/>

III. Metaverso, otro ladrillo en la pared

En primer lugar, debemos tener en cuenta que el metaverso descansa en la tecnología de realidad virtual, pero no se reduce a ello. Si fuera así, en eso no hay

¹⁸ Recuperado de https://www.yahoo.com/lab/nyfw-rm-2021/index.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2x1LmNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAAB0bNotsi9SRqZCN3-

[GnNq04E6RPrvSnZh8cYqcFhE1pVQ8uNkOdQFG LlvfySi3nuSN41DxNqjcGU0Qr9cpbhAPcWAKT QsNaBu4tkfsMPBbv7R1se88P0FA4qyncqBpi3Jfj 8RQnJCUM7UMZLdBKYNtj75ITr0r7WlczMw_4T IY](https://www.guinnessworldrecords.com/world-records/longest-url), el 18-08-22.

novedad, por lo que esta tecnología ya estaba siendo usada por la industria de los videojuegos, como second life o fortnite. Sin embargo, el metaverso es un entorno donde confluyen muchas más tecnologías, realidad aumentada, blockchain, redes sociales automatizadas, juegos online, criptomonedas, NFTs y otras.

El metaverso o su concepto surge por primera vez en la obra creada Snow Crash, de Neal Stephenson en 1992, en la cual se menciona al Metaverso no como una evolución de la Realidad Virtual sino como algo más allá de la misma (Porush, 1994). En la novela se consideraba al metaverso como un entorno en donde los usuarios lo consideraban un lugar real, donde interactuaban y vivían sus propias vidas, paralelas a las del mundo real (realidad natural). Entonces, podemos reafirmar una primera aproximación del metaverso, en donde no coincide exactamente el concepto de realidad virtual con el de

metaverso, por lo que son dos cosas diferentes.

Este concepto nos pone en foco de algo realmente importante y es que el metaverso no puede considerarse un juego, y por ello las cuestiones jurídicas que se pueden plantear en ese entorno toman una dimensión muy diferente a las que pueden acontecer en el entorno de un juego virtual. Parece todo muy confuso ahora, pero a lo largo del artículo quedará más claro.

Más próximo a nuestros días, podemos citar a Castells M. (2001) quién ya hablaba de la sociedad red definida jurídicamente como una sociedad cuya estructura social se basa en datos obtenidos a través de sistemas de redes de información que tomando como base estructuras tecnológicas conectadas a la red permiten generar una serie de lazos sociales genéricos y específicos¹⁹.

Como nos enseña Javier Antonio Nisa Ávila²⁰

¹⁹ Castells, M. (2001). Internet y la sociedad red. La factoría, 14(15), 1-13.

²⁰ Nisa Ávila, J., El metaverso: conceptualización jurídica, retos legales y deficiencias normativas. Recuperado el

15/04/22 de <https://www.worldcomplianceassociation.com/3050/articulo-el-metaverso-conceptualizacion-juridica-retos-legales-y-deficiencias-normativas.html>

podemos entender que la red entendida como sociedad red se encuentra afianzada en internet, bajo el IOT y el IORT²¹ que son la base de un nuevo paradigma sociotécnico que constituye la base social de la vida de los individuos. La sociedad red es la base de nuevas formas de relación social que pueda generar el Metaverso, la semilla de futuras nuevas formas de trabajo, de un nuevo sistema de convivencia, vida y humanismo a todos los niveles.

Para concluir esta idea, entonces el metaverso aparece como un entorno tecnológico donde las personas humanas podrán desarrollarse e interactuar socialmente en una sociedad de red, y en ese caso también consumirán moda.

IV. Derechos de autor y la protección de la moda.

De acuerdo a lo que hemos visto estas nuevas tecnologías presentan un nuevo problema a los derechos intelectuales de los creadores de moda.

La base en la cual se sustenta la protección de los derechos de los creadores es por intermedio de los derechos de propiedad intelectual, comprendiendo patentes o derechos de autor. Aclaro que en la problemática planteada, incumben fundamentalmente los derechos de autor, dado que las tecnologías que pueden ser implantadas en la moda no necesariamente pueden utilizarse en el metaverso. Por el momento, el mayor problema tiene que ver con los diseños.

Me parece interesante hacer un breve repaso de cómo se obtiene la protección, en cuanto da derecho exclusivo a la explotación comercial, derechos morales sobre la obra, impidiendo que otros tengan derechos sobre la misma.

Cuando hablamos del problema de la falsificación de las marcas, no solo tenemos en vista el desaliento a

²¹ Las siglas IOT se refiere a Internet of thing, y IORT se refiere a Internet of Robotic Thing.

la innovación y creación de sus autores, sino que muchas marcas se sustentan en la exclusividad y lo que representan dichas marcas para sus consumidores, por ejemplo Louis Vuitton, Michael Kors, Prada, por nombrar algunas. Entonces, la falsificación produce un desprestigio para la marca, modifica cuestiones intrínsecas al margen de sus modelos protegidos. La proliferación de copias de productos de la moda protegidos, *knockoff*, es otro de los tantos problemas potenciados por las tecnologías, y ahora por el metaverso. En la vida real la falsificación de una prenda de vestir, implica al menos realizar su fabricación, de menor calidad y con todos sus defectos y limitaciones, pero en el metaverso la falsificación disminuye los costos marginalmente.

En la otra vereda, autores como Kal Raustiala e Jon Sprigman (2006: 1717-1731), nos proponen algunas ventajas de la copia de artículos de moda, denominado *Paradoja de la Piratería*. Sin embargo, lo cierto es que la copia confunde a los consumidores y causa perjuicios a la

marca, teniendo estas últimas el derecho de protegerse.

Para comprender un poco mejor donde estamos parados en materia de protección de derechos intelectuales, hablando de derechos de autor propiamente dichos, sabemos que tenemos la protección nacional, la protección vía Unión Europea y la vía internacional.

La protección nacional es quizás la menos efectiva en el tema que tratamos y consiste en la protección en el ámbito de un país, por ejemplo el territorio Argentino con la Ley Nacional Nro. 11.723. Ahora bien, uno de los problemas de más peso que tenemos en el metaverso es que no existe territorialidad, entonces la vía nacional sería la más débil de todas las soluciones posibles.

En segundo lugar, podemos mencionar la vía de la Unión Europea. Aquí observamos la protección de la marca registrada en todo el ámbito de la comunidad, a través de un solo pedido de registro (IPIUE)²². La protección en este

²² Este Instituto é assim designado desde 23/03/2016, sucedendo ao Instituto de Harmonização do Mercado Interno (IHMI). A marca da UE está regulada pelo Regulamento (CE) nº 207/2009, de 26/02/2009, alterado

pelo Regulamento (UE) 2015/2024 do Parlamento Europeu e do Conselho de 16/12/2016, já revogado pelo Regulamento (UE) nº 2017/1001, do Parlamento Europeu e

ámbito encuentra fundamento en el Acuerdo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 11/04/1891 (AM) y el Protocolo Referente al Acuerdo de Madrid del 27 de junio de 1989 (PAM). Las partes contratantes de los tratados constituyen la Unión de Madrid, que es una Unión Especial, constituida de acuerdo con lo previsto en el art. 19 de la Convención de la Unión de Paris (CUP). Este sistema es administrado por la Secretaria Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).



Ahora bien, así como reconocidas marcas incursionaron en el mundo de los NFT con sus propias creaciones, debemos

reconocer que las creaciones del mundo real también deben protegerse en el mundo online, también en el metaverso. Sin embargo, no siempre eso ocurre.

Mason Rothschild y el artista Eric Ramírez crearon un NFT llamado "*Baby Birkin*", inspirado en el bolso insignia de Hermès. Hermès inició acción civil contra Mason Rothschild de usurpar la marca Birkin para la venta de NFT, y que el prefijo "meta" no cambia las cosas.

Para reivindicar su marca Hermès deberá demostrar que posee una marca válida con derecho a la protección, y en segundo lugar que el demandado usó la marca o una similar en el comercio sin el correspondiente consentimiento o autorización²³ (Ley Lanham).

Para comprender mejor la posible violación al registro de marca existe

do Conselho, de 14/06/2017 (IO-L 154, de 16/06/2017 – versão codificada), aplicável a partir de 1/10/2017

²³ Recuperado de <https://www.uaipit.com/es/ficha->

[legislacion?/2137/ley-de-marcas-de-1946-ley-lanham-codigo-de-eeuu-titulo-15-cap-22-sec-1051-1129](https://www.congress.gov/legislation/2137/ley-de-marcas-de-1946-ley-lanham-codigo-de-eeuu-titulo-15-cap-22-sec-1051-1129), el 23/08/22.

el test de Rogers²⁴, el cual no enseña que se debe evaluar la probabilidad de confusión de los consumidores cuando se encuentran por primera vez con el producto y asumen que está asociado al de otra marca similar y notoria. Para simplificar la idea, si el consumidor asocia *metabirkin* a la empresa Hermès, entonces según el test de Rogers existe confusión, y por consiguiente violación al registro de marca.

Al debate, resulta interesante los argumentos del artista, quién aduce que lo que hizo no es una copia, sino arte basada en su percepción e interpretación del mundo que lo rodea, similar a la serie de imágenes de Andy Warhol que reproducen casi idénticamente latas de sopa de la reconocida marca Campbells; y también menciona que sus producción se encuentra protegida por la Primera Enmienda de la Constitución estadounidense, libertad de expresión. Finalmente, contrarrestando un argumento de la accionante, agrega que el hecho de

que comercialice sus obras no modifica su naturaleza creativa.

V. Conclusiones.

El caso Hèrmes resulta interesante por ser el primer reclamo que se produce en el metaverso, por violación de derechos de autor.

Estas nuevas situaciones que se plantean deben ser analizadas con cautela, porque es verdad que las creaciones de *metabirkins* son artísticas, situación que podría cambiar si fueran realmente bolsos y que los personajes en el metaverso pudieran lucir. Son muchas las aristas que se deben tener en cuenta.

Lo relevante es que estos casos, nos abren la puerta a la reflexión, para pensar si realmente a estas nuevas tecnologías podrán seguir siendo aplicados los mismos institutos jurídicos o tendremos que hacer el esfuerzo de renovarlos.

²⁴ Surge del caso Rogers v. Grimaldi, adotado mais tarde pelo 9º Circuito em *Mattel, Inc. v. MCA Records (Barbie Girl)* 1989.



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN FACEBOOK

Daniela Macias V.

Experta en protección de datos personales

se caracterizaba por un diseño basado en la

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN FACEBOOK

Daniela Macias V.

Experta en protección de datos personales

La sociedad actual se desarrolla en la red. Originalmente, la web clásica

unidireccionalidad, en donde grupos de poder se encargaban de generar información para ser consumida únicamente por un conjunto afortunado de personas que tenían acceso a ella. Esta realidad evoluciona y transforma a las tecnologías de la información y comunicación en las mejores aliadas para el desarrollo de la humanidad, volviendo a la red, un entorno

dinámico, que vincula a los distintos componentes de la sociedad.

En 1929 Frigyes Karinthy propuso la “teoría de los seis grados de separación” que señala que a través de tan sólo con seis enlaces las personas pueden interactuar y conectarse con cualquier otro en el planeta, concepto que se reafirma en 2004 por Watts que establece que mediante una cadena de enlaces el número de seres humanos conectados crece de forma exponencial hasta que toda la población se convierta en un conjunto de conocidos²⁵. De ahí nace el concepto de red social que consiste en un conjunto de estructuras sociales basadas en el entorno cibernético que acogen a los millones personas con el objetivo de generar conexión, interacción y comunicación entre los individuos en tiempo real.

Al ser plataformas en donde se intercambian inimaginables cantidades de datos personales,

pues su diseño y arquitectura se basa en ellos para brindar experiencias especializadas que generen mayor atractivo para su uso, es necesario considerar la necesidad de implementar esquemas de protección de personas frente al tratamiento de su información.

Hasta enero de 2022 el número de usuarios de redes sociales ascendió a 4.55 billones, siendo Facebook la más utilizada con 2.940 millones de personas registradas, de este número un gran porcentaje son niñas, niños y adolescentes, siendo importante analizar la necesidad de promover el ejercicio de su derecho a la protección de datos personales. El uso de redes sociales es muy atractivo para niñas, niños y adolescentes, es porque el 83% de este grupo etario hace uso de estas²⁶. A pesar de que la edad mínima para acceder a Facebook es de 14 años, en México, Brasil y Argentina 7 millones y medio de infantes entre 7 y 12 años se dan de alta mintiendo acerca de su edad.

²⁵ Barriuso, C. s.f. *Las redes sociales y la protección de datos hoy*. Recuperado el 25 de agosto de 2022, de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2940/7.pdf>

²⁶ Ahlgren, M. (2022) *Más de 20 estadísticas y datos de redes sociales para 2022*. Recuperado el 25 de agosto de 2022, de: <https://www.websiterating.com/es/research/social-media-statistics-facts/>

Facebook elimina a diario 20 000 perfiles diarios de niños menores de 13 años²⁷.

Niñas, niños y adolescentes constituyen una parte de la población que requiere especial protección respecto de su integridad y dignidad; es evidente que su cercanía con la tecnología y la red informática ha permitido que su relación con este entorno sea muy confortable; a su vez, gozan de los mismos derechos que los adultos, pero requieren un amparo especial en sus derechos, debido a que constituyen un grupo de atención prioritaria, tienen esta característica, ya que se encuentran en una etapa de aprendizaje, en donde necesitan de la atención y cuidado de los adultos para alcanzar su desarrollo integral.

En internet, sobre todo en redes sociales como Facebook los niños y adolescentes se encuentran frente a varios peligros que responden a la alta exposición de sus datos personales que comparten a diario.

Prácticas como el cyberbullying, sexting y grooming ponen en riesgo

los derechos y libertades fundamentales de niñas, niños y adolescentes, estas acciones lesivas constituyen violencia digital que se materializa debido al uso de la información personal por parte de seres que quieren lesionarlos. En el desarrollo de su personalidad en el entorno digital, niñas, niños y adolescentes construyen su identidad y huella digital, que, rastreada por terceros sin buenas intenciones, los exponen a amenazas y riesgos que pueden incluso afectar su derecho a la vida.

Asimismo, es importante resaltar que, a pesar de no existir mala fe o uso doloso de datos personales, su tratamiento inadecuado también repercute en la dignidad e integridad de los seres humanos, más aún de niñas, niños y adolescentes, pues al estar en una etapa de desarrollo, el exponerlos a información segmentada, marketing dirigido, perfilamientos, entre otros, puede influir en la construcción de su criterio y pensamiento, y a largo plazo acarrear consecuencias para la democracia de un país.

²⁷ Idem.

Para los niños, niñas y adolescentes, las TIC son el modo nativo de comunicación entre ellos y de interacción con el mundo, por eso se les conoce como nativos digitales. En octubre de 2010, UNICEF realizó una investigación sobre el uso de las redes sociales entre los adolescentes, que mostró que éstas -sobre todo Facebook- son las herramientas de comunicación más utilizadas.

Niños y adolescentes no poseen la madurez y criterio suficiente para desenvolverse en este sistema, generando en ellos una despreocupación y desconocimiento sobre los peligros que corren; los riesgos antes descritos son de distinta categoría, y una de las causas más frecuentes de los mismos, es la facilidad con la que niñas, niños y adolescentes revelan sus datos en este espacio.

La relación de niños y jóvenes con las redes sociales es una muestra de la evolución de la sociedad, pero a su vez este vínculo implica que se deben hacer esfuerzos para proteger sus derechos en este entorno, por lo que distintos organismos como la UNICEF ha recalcado en la

necesidad de implementar mecanismos y garantías reforzadas para preservar su dignidad en este entorno.

Del principio de “mis datos soy yo” se entiende que la información de esta naturaleza es un reflejo de nuestra persona y su desarrollo, y, en consecuencia, debe protegerse, más aún cuando hablamos de niñas, niños y adolescentes, pues en virtud de su interés superior, merecen una protección reforzada para alcanzar su desarrollo integral.

Es así como, para redes sociales como Facebook, es imperante contar con esquemas de protección de datos desde el diseño y por defecto, para que, de forma preventiva, con la implementación de principios y derechos desde la concepción y arquitectura de sus diversos servicios, la dignidad de las personas sea respetada y promovida.

La autodeterminación informativa, como parte del contenido esencial del derecho a la protección de datos personales, constituye por principio la piedra angular de la libertad y dignidad de los usuarios en redes

sociales²⁸. Esto implica la necesidad de que se asegure en la gestión de este tipo de plataformas el manejo lícito y leal de datos personales que haga efectivo el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Facebook, al igual que todos los integrantes de la sociedad es responsable de preservar la dignidad de niñas, niños y adolescentes, promoviendo así su desarrollo integral, y, por lo tanto, es necesario la implementación de medidas, herramientas y controles de protección de datos personales para evitar transgresiones y lesiones graves a los derechos de este grupo etario.

De igual forma, es necesario invertir en esquemas de educación digital para promover habilidades y destrezas que permitan la construcción de identidad y huella digital sana, segura y constructiva, y que permiten la comprensión de la navegación en vías informáticas protegidas.

Para el caso concreto de Facebook, la respuesta se encuentra en la incorporación de una cultura de protección de datos organizacional que decante en la protección de datos desde el diseño y por defecto.

²⁸ Antúñez, C. (2016) *Fortalecimiento de herramientas para la protección de datos personales frente al debilitamiento del principio*

del consentimiento. Salamanca: España: Congreso Iberoamericano de Derecho Informático.



REGTECH

Manolo Rivera

En las últimas décadas a nivel mundial, y principalmente desde la era digital han sido expuestas empresas multinacionales que han utilizado niños para manufacturar sus productos, sobornos políticos, especulaciones en los ingresos de las empresas, contaminación de sus productos, evasión fiscal, burbujas hipotecarias o lavado de activos, estos son solo algunos ejemplos, lo cierto es, que todas han tenido un elemento en común, **no tomar en cuenta la ética en la toma de decisiones y en la gestión de las empresas.**

El también denominado “Cumplimiento Normativo”, ha tomado mayor trascendencia en las dos últimas décadas dado que la corrupción se mantiene latente en la conciencia colectiva, debido a dos variables:

- I. Por un mayor número de intercambios comerciales;
- II. Mayor acceso a la información (sociedades de la información), sobre actividades comerciales y

políticas a nivel nacional e internacional.²⁹

Así, el Compliance y los Programas de Cumplimiento son herramientas que vienen a otorgar a las organizaciones la posibilidad de gestionar y reaccionar frente al incumplimiento normativo de carácter obligatorio y voluntario, ambas rigen su actividad empresarial, convirtiéndose así en una herramienta efectiva de mitigar los riesgos legales y operativos.

No obstante, en algunos casos el Compliance puede convertirse en un proceso lento, costoso y en papel, lo cual puede generar inobservancias por parte de los oficiales de cumplimiento y las empresas, por ende, se aumenta el riesgo de percibir sanciones, multas o procesos judiciales.

En la misma línea, por consecuencia de la crisis financiera de 2008, muchos reguladores emitieron nuevas regulaciones para incrementar el control del riesgo³⁰, eso anudado por el crecimiento de

las Fintech en Latinoamérica, que están desafiando a la industria financiera tradicional, utilizando las TIC existentes para poder ofrecer productos y servicios financieros innovadores.

A raíz de situaciones como la anterior, nacen soluciones tecnológicas como el Regtech, con el objetivo principal de agilizar, controlar y gestionar el riesgo, a través de un monitoreo continuo en tiempo real, por medio de nuevas herramientas tecnológicas.

Regtech es la combinación de las palabras “Regulations” y “Technology”, el cual han dado su definición distintas autoridades de supervisión y académicos.

El Regtech es la implementación de nuevas herramientas tecnológicas (TIC, Blockchain, Inteligencia Artificial, Machine Learning, etc.) en el cumplimiento de normativas y regulaciones nacionales e internacionales; se ha presentado como una posibilidad para hacer

²⁹ López Pagán, Juana y Villoria, Manuel. “Globalización, corrupción y convenios internacionales dilemas y propuestas para España”. Madrid: Real Instituto Elcano, 2009, p. 2; <https://www.realinstitutoelcano.org/documento-de->

trabajo/globalizacion-corrupcion-y-convenios-internacionales-dilemas-y-propuestas-para-espana/

³⁰ Ver: resolución de la Junta Monetaria de Guatemala 102-2011 y 104-2021.

más eficiente el Compliance, tomando en cuenta la protección de los usuarios, la integridad y la sostenibilidad de las empresas.

Entre sus beneficios se encuentran:

- Gestionar el riesgo en tiempo real;
- Mayor flexibilidad y dinamismo frente a los cambios;
- Simplificar y automatizar procesos;
- Mejora la eficiencia;
- Mayor control de fraude y;
- Reducción de costos.

El Regtech, permite procesar y combinar big data de múltiples orígenes y niveles de complejidad, generando controles y alertas que ayudan a detectar situaciones anómalas y prevenir riesgos en forma más eficiente.

El Compliance a nivel mundial sigue evolucionado en marcos legales y herramientas tecnológicas, lo que muestra la clara tendencia en este sentido, ha dejado de ser una opción voluntaria, ya que se encuentra estipulado en los ordenamientos

jurídicos de diversos países³¹ y abarca a todo tipo de empresas, desde las más pequeñas hasta las más grandes corporaciones, y ha pasado a ser un requisito integral dentro de sus estrategias y estructuras internas con el fin de mitigar el riesgo, y ser una forma de preservar la continuidad y rentabilidad de la organización.

³¹ Ver: foreign corrupt practices act; Bribery act 2010; Ley Orgánica 5/2010 España; Ley 12846 Brasil; Ley

27.401 Argentina; iniciativa 58534 y 5835 del Congreso de la República de Guatemala.



Vamos...



ELDERECHOINFORMATICO.COM



EL SHAMANISMO, A LA MEDITACIÓN A LA TEORIA SINTÉRGICA Y AL NEURODERECHO

* Mgtr. María Paulina Casares Subía

vivimos y poco a poco empecé a buscar, a leer y sin duda cada vez es

más asombroso lo que este hermoso mundo del derecho nos permite hacer.

RESUMEN.-

A lo largo de los años, siempre he dicho que el derecho es una carrera inmensamente noble, que nos permite involucrarnos en cualquier campo y aprender de él sin límites, es así que, hace algunos días durante un viaje tuve una larga charla con un gran amigo de la infancia y mientras conversábamos de viajes astrales, meditación, portales, vidas pasadas, puertas escondidas, naves nodrizas, mi cabeza daba vueltas intentando entrelazar todo con lo que hoy

SUMMARY

Over the years, I have always said that law is an immensely noble career, which allows us to get involved in any field and learn from it without limits, so a few days ago during a trip I had a long talk with a great childhood friend and while we talked about astral travel, meditation, portals, past lives, hidden doors, mother ships, my head was spinning trying to intertwine everything with

what we live today and little by little I began to search, to read and without a doubt every It is more and more amazing what this beautiful world of law allows us to do.

PALABRAS CLAVE. -
Neuroderechos, privacidad, meditación, sinergia, protección de datos

INTRODUCCIÓN

“No existe una realidad independiente o ajena a nosotros, somos nosotros quienes la elaboramos”.

Jacobo Grinberg

Hace unos pocos días, durante un viaje en carretera, con un gran amigo iniciamos una larga y curiosa tertulia, ambos tenemos fuertes intereses en temas holísticos, shamánicos, de portales y puertas que están escondidos en distintas partes del mundo, así como también somos personas que creemos y practicamos la meditación como un hábito de vida, es así que, entre los distintos temas que abordamos a lo

largo de ese viaje, se tocó el mito de los Atlantes.... ¿Existieron o no? ¿Las pirámides se construyeron por Semilleros y Atlantes o por los egipcios? ¿Existen portales y naves nodrizas en el Triángulo de las Bermudas y la Cueva de los Tayos??

Entre esos temas salió a la luz teoría sintérgica del Dr. Jacobo Grinberg, fuera de México es poco lo que se escucha hablar de Grinberg, sin embargo, mi acercamiento con sus libros y escritos no eran por buscar una relación con el Derecho, la cual resultó por una mera casualidad, sino por mis pasos en la iniciación dentro del shamanismo, la meditación y los temas holísticos, Grinberg era psicólogo y fisiólogo que fundó el Instituto Nacional Para el Estudio de la Conciencia (INPEC) en la Universidad Nacional Autónoma de México y años más tarde en la Universidad Anáhuac el Laboratorio de Psicofisiología, y lo que hizo que este científico captara tanto mi atención, fue que se tomó el atrevimiento de utilizar el método científico en estudios sobre shamanismo, al intentar combinar ambos en su trabajo profesional con

el objetivo de entender el "mundo mágico".

Intentó realizar un cambio en la manera en la que se entiende la relación entre la ciencia y la conciencia. Esto repercutió en el mundo científico llegando a ser criticado por la parte conservadora de la ciencia. Su trabajo pretende exhibir las bases científicas para la telepatía y otras disciplinas esotéricas.

DESARROLLO

Tratar de comprender de primera mano como se ancla todo lo que se ha dicho en líneas anteriores con el Derecho es algo confuso, parecería un absurdo y un sin sentido que nos podría llevar a pensar en cosas poco probables que sucedan o que definitivamente es una locura, es por esto, que vamos a ir desarrollando el tema de atrás hacia adelante con relación al tema planteado y abordaremos primero el campo del NEURODERECHO.

Es innegable que los avances científicos van a un paso mucho más acelerado de lo que el derecho puede avanzar, siempre hemos dicho que lamentablemente dado la lentitud del entorno jurídico este

siempre es reactivo y no preventivo, y dentro de este tema no es la excepción, los pasos agigantados que se han visto en temas como la neurociencia y otras ramas científicas que buscan estudiar y comprender el comportamiento del cerebro han llevado también a una búsqueda de posibles fundamentos biológicos en relación a la conducta del ser humano, es por esto que desde hace alguno años se ha considerado que es importante comenzar a hablar de neuro derechos, ya que se considera que el continuo y desenfrenado "avance" (me permito ponerlo entrecomillado porque lo explicaré más adelante) puede ponernos en posiciones de posible abuso e injerencia del pensamiento humano.

Frente a este tópico uno de los proyectos más reconocidos y que fue una iniciativa en el año 2013, del entonces presidente de los Estados Unidos Barak Obama, es el programa BRAIN Initiative , (Brain Research Through Advancing Innovative Neurotechnologies), que entre otros tiene como objetivo rastrear de forma minuciosa la actividad de la mente y encontrar herramientas con las que conseguir

una fotografía dinámica del cerebro en acción y entender mejor cómo pensamos, cómo aprendemos y cómo recordamos.

Sin embargo, frente a esta posible injerencia en la mente humana, nace también la Fundación Neuro Derechos que busca promover la innovación, proteger los derechos humanos y garantizar el desarrollo ético de la neuro tecnología

Es así que desde la fundación se plantean 5 neuro derechos como uno de sus principales objetivos de trabajo que son:

Privacidad Mental.- Cualquier NeuroData obtenido de la medición de la actividad neuronal debe mantenerse privado. Si se almacena, debe existir el derecho a que se elimine a petición del sujeto. La venta, la transferencia y el uso de datos neuronales deben estar estrictamente regulados. Además, exige la regulación estricta de cualquier transacción u otro tipo de uso comercial de estos datos.

Identidad Personal.- Se debe desarrollar límites para prohibir que la tecnología interrumpa el sentido de uno mismo. Cuando la neurotecnología conecta a las

personas con redes digitales, podría desdibujar la línea entre la conciencia de una persona y los insumos tecnológicos externos. Esto hace relación a imponer límites que prohíban a las tecnologías alterar el sentido del yo, es decir, a mantener su autonomía personal.

Libre Albedrío.- Las personas deben tener el control final sobre su propia toma de decisiones, sin manipulación desconocida de nuevo tecnologías externas.

Acceso Justo al Aumento Mental.- Deberían establecerse directrices tanto a nivel internacional como nacional que regulen el uso de las neuro tecnologías de mejora mental. Estas directrices deben basarse en el principio de justicia y garantizar la igualdad de acceso. Determinar pautas y directrices, tanto a nivel internacional como nacional, que delimiten y regulen el desarrollo y aplicación de neuro tecnologías que permitan mejorar la actividad cerebral.

Protección contra el sesgo de los algoritmos. Las contramedidas para combatir el sesgo deberían ser la norma para los algoritmos en

neurotecnología. El diseño del algoritmo debe incluir aportes de grupos de usuarios para abordar de manera fundamental el sesgo con el fin de que no establezcan discriminaciones y distinciones por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Esto se conseguiría permitiendo inputs en el diseño de los algoritmos de grupos

apoyar esta propuesta de Juramento.

Con estos antecedentes podemos decir que los Neuroderechos tienen una relación muy estrecha con la tecnología y porque no decirlo incluso con la inteligencia artificial, motivo por el cual se considera imperante y necesario regular el campo y buscar la forma de crear sistemas éticos que permitan continuar con su desarrollo.

Sin embargo, vamos ir a la siguiente parte del título de este trabajo y es hablar de la teoría sintérgica del Dr. Grinberg para intentar analizar si sería factible la aplicabilidad de alguno de los neuro derechos citados en párrafos anteriores.

Como fue ya mencionado Jacobo Grinberg es complejo decir si es o fue, dado que desde su desaparición en 08 de diciembre de 1994, es/era un científico a quien se le atribuye el desarrollo de la teoría sintérgica y vamos a tratar de explicarla de una manera sencilla.

Cabe mencionar que Jacobo Grinberg dedicó más de 15 años a la creación y desarrollo de un novedoso cuerpo mental que llamó

de usuarios con los que abordar estos sesgos.

Y por otro lado busca también prevenir y reducir el riesgo del mal uso o abuso de la neurotecnología y con ese fin habla de la creación de un marco ético llamado el Juramento Tecnocrático, buscando una similitud con el juramento médico que instaría a quienes desarrollan y administran la neuro tecnología a



la teoría sintérgica (la palabra sintergia, es un neologismo derivado de las palabras síntesis y energía), el Dr. Ginberg manifiesta que la estructura del espacio aparece como vacío e invisible para nuestra percepción, sin embargo, cada punto del espacio contiene información total del resto de los puntos. La mecánica cuántica denomina a este fenómeno lattice, mismo que se explica como un enrejado debe tener capacidad de inclusión informacional colosal para permitirle contener toda la información del universo en cada uno de sus puntos.

Es así que, la lattice en su estado puro no distorsionado sería hablar de la consciencia pura, mientras que es el cerebro que al distorsionar la lattice penetra en los distintos grados de conciencia, es por esto que según lo explica la mecánica cuántica el espacio – tiempo posee una estructura básica de total coherencia y simetría a la que denomina lattice.

Es por esto que Grinber habla de los filtros de la realidad y establecen ciertas características de lattice como por ejemplo:

En su estado más fundamental es consciencia pura sin contenido alguno.

Antes de cualquier distorsión, en la Lattice no se puede encontrar traza alguna de materia. Por lo tanto, en su seno no existe ni gravitación ni tiempo pero tampoco objeto alguno.

Cualquier partícula elemental es una distorsión, también elemental de la Lattice. Un objeto complejo es una distorsión, también compleja, de la misma Lattice.

La Lattice es la estructura de mayor sintergia. Sintergia es una medida de la coherencia, densidad informacional y redundancia de una información. Mientras mayor valor tengan las variables anteriores mayor será la sintergia.

Una de las características de la Lattice es su enorme capacidad de concentrar información en cada uno de sus puntos; otra de sus cualidades es su infinita maleabilidad, lo que le permite asumir cualquier tipo de distorsión y su asombroso poder de interconexión. Estas tres características hacen que cada uno de los puntos de la Lattice sea capaz de contener (inscrita en su estructura

energética) la información total de todo lo que sucede en su seno, es decir, todas sus distorsiones.

En términos más simples, el universo tiene una organización holográfica y

la Lattice es su estructura pre-espacial sustentadora.

El cerebro humano es capaz de distorsionar a la Lattice. La distorsión que



el cerebro humano efectúa sobre la Lattice es de tal complejidad que no existe instrumento conocido que lo pueda medir o representar, excepto el propio cerebro.

La representación de la distorsión hipercompleja que el cerebro realiza sobre la Lattice la percibimos como la realidad perceptual. De esta forma, el mundo que vemos resulta de la distorsión que nuestro cerebro hace sobre la estructura del pre-espacio. A esta distorsión que resulta de la actividad cerebral la teoría sintérgica la denomina campo neuronal.

Ahora bien dado que el campo neuronal es una resultante

emergente de la actividad de todo el cerebro, sus características dependerán de los modos de la actividad cerebral.

Debido a que cada punto de la

Lattice contiene información acerca de todo el universo y que la percepción surge como resultado de la interacción

entre el campo neuronal y la Lattice, podría pensarse en la posibilidad de una percepción total u omnisciente.

Esta posibilidad se realiza en la iluminación. Fuera de ella, en la percepción normal, el campo neuronal solamente es capaz de interactuar congruentemente con zonas o niveles parciales de la Lattice. A este mecanismo, la teoría sintérgica lo denomina "Factor de Direccionalidad".

La impureza de un campo neuronal resulta de una actividad cerebral poco coherente y contaminada por memorias aberradas y estructuras

cognitivas pobres. De hecho, recientes descubrimientos electrofisiológicos indican que el cerebro humano es capaz de detectar información sutil proveniente de otros cerebros, aún a distancia. Esta capacidad se encuentra dada por la misma naturaleza del cerebro, sin necesidad de entrenamiento alguno.

Los procesos cerebrales de unificación, cuando no se encuentran distorsionados, son básicos en el camino correcto que lleva a la percepción pura de la Realidad, porque esta última, para el iluminado, es Una.

Quizás ahora todo se vuelve más complejo, en tratar de comprender los neuro derechos, pues como vemos de la teoría que se deriva del trabajo del Dr. Greiberg muchos de estos son proceso naturales del propio cerebro, en especial la conexión que podríamos generar un cerebro con otros, y es aquí donde topamos el tema final pero que es el inicio de nuestro título del trabajo como todo esto se relaciona con el shamanismo y es que para el Dr. Grinberg lograr la experimentación y decodificación del mayor número posible de bandas sintérgicas se

puede lograr a partir del shamanismo y la técnica de la meditación auto alusiva mediante la cual se logra la observación simultánea de muchas experiencias. El establece que la unidad se produce cuando el observador incorpora en un acto de observación todos los contenidos de la experiencia pura, se funde en ellos y desaparece la visión que se lo que denominaríamos el yo puro.

Pues cabe recordar que la meditación nos lleva a los diferentes estados de conciencia y este dependerá de cada persona con relación a su entrenamiento. Es de esta manera que el Dr. habla de los siguientes niveles:

Kabbalah.- Donde tú te halles allí se encuentran todos los mundos. Lo que se localiza abajo se encuentra arriba y lo que está en el interior se encuentra en el exterior. Existen seis niveles, mundos o universos, cada uno pertenece a una dimensión distinta, cada universo está asociado con un nivel del alma y con una letra hebrea.

Modelo Teosófico.- Este dice que poseemos diferentes cuerpos, cada uno asociado a un nivel de

conciencia. 1. Físico, 2. Etérico, 3. Astral, 4. Mental, 5. Espiritual, 6. Cósmico, 7. Nirvánico (estos niveles se pueden trabajar con a la ayuda de un péndulo hebreo que nos permite identificar ciertas particularidades en



cada uno de los cuerpos)

Modelo Shamánico.- En este se encuentran dos niveles: el mundo visible y el mundo invisible (El Tonal / El Nahual) y se habla de una conciencia shamánica generalizada.

Modelo Budista.- En este modelo existe una conciencia cotidiana previa a la iluminación y la conciencia iluminada.

Modelo de la Psicología Transpersonal. - Este incorpora enseñanzas de diversas tradiciones: Hindú, Budista, Teosófica, del

Misticismo Cristiano, Islámico y Judío. El estado de conciencia más elevado es el de unidad. Sucede cuando aceptamos lo “negativo” de la personalidad entonces se integra y se diluye la frontera que había creado.

La Teoría Sintérgica.-
La conciencia es un atributo de la láttice. Cada punto de la láttice contiene la totalidad, así, cada experiencia es una vivencia de la totalidad por la totalidad misma.

Es de esta manera que si tomamos las palabras de Don Juan Matus reconocido Shaman de la zona de Sonora - México se puede decir que al ver un paisaje, podríamos decodificar la imagen de los cráteres de la luna o percibir una galaxia distante porque cada punto de la láttice contiene la información de ellos. El hecho de que la imagen resultante sea la del paisaje o del objeto y no otra significa que tenemos la atención focalizada, a este fenómeno se le llama factor de direccionalidad o como dice don Juan, punto de anclaje. La láttice y la existencia de las bandas sintérgicas explican esta condición humana de

ser un instrumento de recepción de una conciencia más expandida.

Parte de los estudios que hizo el Dr. Grinber los hizo con niños a quienes lo llevó a puntos de meditación profundos donde fueron capaces de verse y sentirse sin estar cerca unos de otros, del mismo modo por alrededor de dos años estuvo junto a Panchita una reconocida Shamán Mexicana que realizaba cirugías psíquicas y que ponen en tela de duda la capacidad del cerebro, y el campo neuronal.

Ahora la pregunta es, y por eso lo deje marcado entre comillas al inicio, ¿es nuevo el tema de la neuro tecnología? Creería que no, la desaparición de un genio como Jacobo Grinberg deja mucha tela que cortar, se dice que tenía acercamientos con la CIA (en la liberación de documentos clasificados de la CIA del START GATE se encontraron varios escritos del Dr. Grinberg lo que hace suponer que sí existía una relación con ellos, del mismo modo se cree que quien fue su última esposa fue un elemento encubierto de esa misma organización) y en una entrevista realizada con un grupo de psíquicos en el canal de YOUTUBE “Vida

Multidimensional, se habla de lo que sienten e incluso afirman haber conectado neuronalmente con el Dr. Quien dicen que físicamente está vivo pero en un estado meditativo profundo a través del cual se pueden conectar y conocer sobre ciertas particularidades de su situación actual.

Todo esto sin duda para muchos puede ser irrisorio, burlesco, pero debemos recordar que la mente es increíblemente poderosa, que no la conocemos y que temas como los que abordamos hoy con el neuro derecho se enfocan en el uso de la tecnología y no en temas holísticos a través de los cuales también podemos tener acceso a la privacidad mental y a la identidad personal.

CONCLUSIONES

Es complejo no querer investigar más hay mucho para seguir leyendo, investigando, este es un abrebocas que lleve al análisis y las ganas de conocer y adentrarse un poco más en los distintos campos, a veces nos cegamos con temas que consideramos que no pueden tener un punto más allá del tradicional,

pero en relación con el tema neuronal hay muchísimo más que investigar, hablar de los Atlantes, de momias y personas que han logrado a partir de la meditación mantenerse vivos sin agua y sin alimentos, así como también la influencia a partir de practicas meditativas a crear conexiones incluso con ancestros y otras dimensiones, incluso a nivel meditativo se dice que podemos modificar el ADN y nada tiene que ver con el uso de la tecnología por tanto la pregunta que dejo a modo de conclusión es: ¿Cuál es el verdadero alcance de los neuro derechos?

BIBLIOGRAFÍA

Diario Judío (2014) “«Dr. Jacobo Grinberg, Investigador de la conciencia desaparecido misteriosamente | Diario Judío México» consultado el 14 de agosto 2022

Grinberg-Zylberbaum, J.; John, E. Roy (1981). «Evoked potentials and concept formation in man». *Physiology & Behavior*. Consultado el 14 de agosto 2022.

↑ Grinberg-Zylberbaum, Jacobo (1981). «The transformation of neuronal activity into conscious experience: the synergetic theory».

Journal of Social and Biological Structures . Consultado el 14 de agosto 2022.

Grinberg-Zylberbaum, Jacobo. (1994) “El Yo como idea” Capítulo 14 de Jacobo Grinberg.)

<https://es.scribd.com/doc/147314972/El-Yo-Como-Idea-1994-Jacobo-Grinberg-Zylberbaum> Consultado el 14 de agosto 2022

BRAIN Initiative (Brain Research Through Advancing Innovative Neurotechnologies)
<https://braininitiative.nih.gov/>

Fundación Neuro Derechos
<https://neurorightsfoundation.org/>

Canales de YOUTUBE:

- Vida Multidimensional
- Universo de Versos
- History Latinoamérica
- Manuel DelaFlor
- Sabiduría Desatada
- Audiolibros La Linterna (La teoría sintérgica)
- Enlace Judío

□ Códigos del Multiverso
(Panchita – La más poderosa
curandera (shamana) de México

"LOS DESTACADOS"



2022

"LOS DESTACADOS 2022"

CONCIENTIZADORES



**MIS DATOS
SOY YO**



**GROOMING
ARGENTINA**

**MUJERES LIDERES
AMÉRICA**



**DERECHO
EN ZAPATILLAS**



IGF HONDURAS

"LOS DESTACADOS 2022"

INFORMÁTICOS/AS



**ANDRÉS
VELÁZQUEZ (MX)**



**CARLOS SEISDEDOS
(ESP)**



**MARÍA
ISABEL MEJIA
(CO)**



**SANDY PALMA
(HN)**



**ENRIQUE
DUTRÁ (AR)**

"LOS DESTACADOS 2022"

CUENTA EN RED SOCIAL



@DERECHOINFORMATICO

(IG)



@KARISMA

(TW)



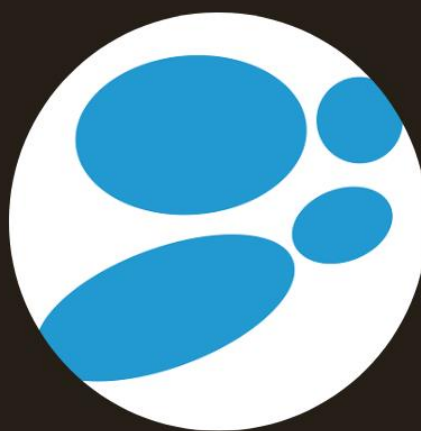
@EKOPARTY

(TW)



@DRAGONJARCON

(TW)



ELGRUPOINFORMATICO

(FB)

"LOS DESTACADOS 2022"

REVELACIÓN



LUCAS MOYANO



**JOSÉ ANTONIO
RAMÍREZ RIOFRIO**



**JERSAIN LLAMAS
COVARRUBIAS**



**CAMILA
DA SILVA TABARES**



**NATALIA Y
CLAUDIA BELLOTI**

"LOS DESTACADOS 2022"

ABOGADO/A



JUANITA RODRÍGUEZ
KATTAH - (CO)



DARIO ECHEVERRIA
MUÑOZ (EC)



KATIUSKA HULL
(PA)



MAGNOLIA
FERNANDEZ (ESP)



WILLIAM ROCHA
(BR)

2023



FELIZ AÑO

les desea

ELDERECHOINFORMATICO.COM

\\EL CENTRO DE FORMACIÓN E
INFORMACIÓN MÁS GRANDE DE
IBEROAMERICA\\

LA
Seminarios
REED

ELDERECHOINFORMATICO.COM